



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

20816/2019

MAS VELEZ, JUAN PABLO Y OTROS c/ EN s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

Los autos consignados en el epígrafe de los que

RESULTA:

1.- A fs. 2/14 se presentan los Dres. JUAN PABLO MAS VELEZ y MARINA SANCHEZ HERRERO, por derecho propio, con letrado apoderado y en su calidad de representantes de los abogados de la Capital Federal en el Consejo de la Magistratura de la Nación y promueven acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del art 322 CPCCN, contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art 12 inc. 1 de la ley 24.937 –texto conforme Ley N° 26.080, contraría el art. 114 de la Constitución Nacional que creó la figura del Consejo de la Magistratura y estableció allí su composición.

Fundan la legitimación activa en su condición de afectados directos, el Dr. Mas Vélez como abogado de la matrícula federal y como consejero- y la Dra. Sánchez Herrero como abogada de la matrícula federal, por tal no se encuentran formando parte y representando a dicha comunidad en la “Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial” del Consejo de la Magistratura de la Nación”, y la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en el Fallo “Rizzo” también reconociendo el derechos a litigar por parte de los Colegio de Abogados de la Capital Federal.



Relatan que en la última reforma constitucional de 1994 en el art. 114 se encuentra plasmada la creación del órgano del Consejo de la Magistratura de la Nación y estableció que “La Comisión de Selección y Escuela Judicial” estará integrada por tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico, de manera tal que procure un “equilibrio” entre la representación de los diferentes estamentos y; como una de sus funciones “la selección de los magistrados” y “emitir propuestas en ternas vinculantes” para su nombramiento que fue reglamentada a través de la ley 24.937 y su correctiva 24.939 disponiéndose que el Consejo de la Magistratura contaría con una “Comisión de Selección y Escuela Judicial” que “deberá estar integrada por los representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos”.

Entienden que dicha composición se encuentra reñida con el equilibrio que ordena el mencionado artículo al omitir la representación de los abogados en la Comisión. Si bien dicha composición fue reformada y, a su criterio, “salvada” en la reforma conforme Ley 26.855. Dicha reforma fue declarada inconstitucional por el Fallo “Rizzo”, (Fallos 336:668).

En esa modificación declarada inconstitucional, dicha Comisión estaba conformada por “...dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, dos (2) representantes de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.”

Sostienen, a modo de resumen, que al no conformar los abogados dicha Comisión, se rompe el equilibrio exigido en el artículo 114 de la Constitución Nacional que dice: “El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.”

Concluyen que de excluir uno de los estamentos, a su criterio, se vulnera el equilibrio buscado en el artículo constitucional.

Formulan reserva del caso federal.

2.- A fs. 32 el Sr Fiscal Federal se expide por la competencia del Juzgado y a fs. 66/73 lo hace en relación al planteo de inconstitucionalidad objeto de autos.

Al respecto entiende, compartiendo los argumentos vertidos por los accionantes que, debe hacerse lugar al mismo.

Sucintamente, opina que la no incorporación de integrantes del estamento de abogados en la Comisión de Selección, rompe el equilibrio pretendido por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

3.- A fs. 34/55 se presenta el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) con letrada apoderada, y contesta demanda sin oponer defensa alguna a las pretensiones de la actora.

Pone en conocimiento del Juzgado interviniente la posición del PEN sobre la cuestión planteada en autos, acompañando copia del referido proyecto de ley, sin oponer ningún tipo de defensa a las pretensiones de la parte actora.” Es así que “Conforme surge del Informe N° IF-2019-103533174-APN-UCG#MJ, de fecha 20 de noviembre (...), el Poder Ejecutivo Nacional elevó al Honorable Congreso de la Nación, mediante Mensaje MEN 2017-149-APN-PTE, un proyecto de Ley destinado a modificar la Ley del Consejo de la Magistratura, previendo en su artículo 8° que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial tengan representación del estamento de abogados...”



Acompaña prueba y formula reserva del caso federal.

4.- El 11/02/2021, se ordena -como medida para mejor proveer- que el Poder Legislativo Nacional (Dirección de Información Parlamentaria) tenga a bien informar al Tribunal sobre el estado actual del trámite del Proyecto de Ley destinado a modificar la Ley del Consejo de la Magistratura.

En respuesta a ello, el 22-02-2021 la Dirección de Información Parlamentaria envió copia del texto del Proyecto de Ley remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional 0026-PE-2017, publicado en el Trámite Parlamentario 183 de ese año.

Al respecto informó que “no ha sido aprobado y que ha caducado conforme a la Ley 13.640 de Caducidad de Expedientes”.

5.- Declarada la causa como de puro derecho, pasan los Autos a Sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que previo a toda consideración, cabe señalar que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones (conf. (C.S.J.N., en Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 297:140; 301:970; entre otros y Sala II del fuero, en autos: "Ortega, Ileana Giselle c/U.B.A. y otro s/ daños y perjuicios", del 4/9/2012).

Que -además- como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la declaración de inconstitucionalidad constituye -por regla- la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia y, como tal, configura un acto de gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuar sino cuando un acabado examen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

conduce a una convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (C.S., Fallos: 303:1708; 315:923; 321:441; 326:2692; 326:3024, 327:5863, y entre otros, el citado 336:668).

La Corte Suprema, en una larga y consolidada línea de precedentes, ha decidido que la pretensión conducida por medio de la acción declarativa de inconstitucionalidad sólo constituye una causa en los términos de la Ley Fundamental siempre que no tenga un carácter simplemente consultivo, no importen una indagación meramente especulativa y respondan a un "caso judicial" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuya ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal y el actor debe acreditar legitimación procesal (Fallos: 304:310; 307:1379; 310:606; 310:2812; 311:421 y 1835; 312:1003; 314:1186; 315:1013; 318:2374; 325:474; 339:569; ver asimismo, en especial, causa T.454.XLIV "Tren de la Costa SA c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional -Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva"; pronunciamiento del 7 de junio de 2011).

Del análisis de la causa, es dable admitir que se encuentran reunidos los requisitos para declarar formalmente la acción; restando analizar el objeto de la pretensión.

II.- A efectos de resolver la presente acción, es menester destacar que la misma se circunscribe a establecer si la no inclusión del estamento de abogados en la Comisión de Selección y Escuela Judicial conforme artículo 12, inciso 1º de la Ley 24.937, texto conforme Ley 26.080, vulnera la Constitución Nacional.

Es oportuno recordar que, de conformidad con la Ley 26.080, la referida Comisión no es la única que no presenta algún estamento sin representar.



III.- Cabe destacar que tanto la Comisión de Administración y Financiera como la Comisión de Reglamentación, no incluyen representantes de todos los estamentos (En el primer caso, el representante del ámbito académico, y en el segundo, del Poder Ejecutivo).

Por su parte, la no incorporación de representantes no impide al cuerpo de abogados tener una activa participación en la selección de Magistrados.

Así, conforme artículo 13, “El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.” Más adelante expone que “El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.”

En suma, la no inclusión de los representantes de abogados en la comisión bajo ningún punto de vista, en la práctica, puede ser leído como que dicho estamento no posee competencias en materia de selección de magistrados.

Como bien sostiene la demandante, el artículo 114 del Consejo de la Magistratura pondera el equilibrio entre sus integrantes. No obstante, dicha proporción buscada lo es para la conformación de sus miembros, no para cada comisión en particular.

En dicho punto, es claro que el constituyente, al no determinar la cantidad de miembros del Consejo de cada estamento, y menos aún los miembros de cada comisión en particular, delegó en el Congreso dichas conformaciones.

Por su parte, de conformidad con el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de 1994 (27 de julio), el miembro informante –Paixao- establece que “En cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en el que los jueces —cuya misión es la de decidir casos concretos— puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces.

De tal manera, se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente —por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas— el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos.” Luego, se advierten numerosas disertaciones a favor y en contra de la creación del Consejo, pero en ningún caso se amerita y analiza el alcance del concepto equilibrio del artículo de creación del Consejo, y la conformación de sus miembros, y, menos aún, de la composición de las Comisiones.

En síntesis, se concluye de lo aquí expuesto que nuestros constituyentes decidieron delegar en el Poder Legislativo la conformación del Consejo de la Magistratura, tanto del Plenario como de cada Comisión.

Y si bien es atendible que, como advierte el demandante, la conformación de las Comisiones pueden merecer algún reproche, no toda legislación reprochable se transforma —per se— en inconstitucional.

Como fue dicho previamente, la declaración de inconstitucionalidad por un Magistrado sólo es factible cuando del análisis de la norma surge patente su violación a la ley suprema. Y en el presente caso tal extremo no se encuentra presente.



No es ocioso recordar, como bien sostiene la apelante, que la ley 26.855, declarada inconstitucional en varios de sus artículos conforme Fallo 336:668 (2013), incluyendo el de la modificación de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, que modificaba su composición e incluía al estamento de abogados, nada aclaró el tribunal cimero, ni siquiera en obiter dictum, sobre la actual composición de las Comisiones.

Por su parte, del análisis sobre la respuesta efectuada por el Poder Legislativo –pérdida del estado parlamentario del proyecto presentado-, puede inferirse que, al menos, prima facie, no existe, para los legisladores, un reproche tan evidente a la redacción actual de la ley.

Por todo lo expuesto,

FALLO:

- 1.- Rechazando la demanda interpuesta.
- 2.- Costas por su orden, por lo novedoso del tema planteado. (art. 68 2° parte CPCCN)
- 3.- Regístrese, notifíquese, hágase saber al Sr Fiscal Federal y oportunamente archívese.

MARTIN CORMICK
JUEZ FEDERAL

